



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
INSPECCION GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No 3

AVISO

Ibagué, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco (28.05.2025)

En virtud de lo consagrado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y teniendo en cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, usuario anónimo sin datos de ubicación ni correo electrónico se hace procedente notificar a través del presente aviso, al USUARIO ANONIMO del fallo de primera instancia calendarado 27-05-2025 suscrito por el señor Capitán JOSE LUIS RODRIGUEZ BAUTISTA Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Numero 3 dentro de la investigación disciplinaria identificada con el radicado EE-DECAQ-2024-67, la cual RESUELVE; **ARTÍCULO PRIMERO: Absolver** disciplinariamente al señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS, identificado con cedula de ciudadanía 6804451 de Florencia Caquetá del cargo endilgado, por cuanto su conducta no constituye falta disciplinaria, tal como quedó demostrado en la parte considerativa del presente fallo. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión al señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS identificado con cedula de ciudadanía 6804451 de Florencia Caquetá, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el Inspector Delegado Región 2 de Juzgamiento, el cual de conformidad con lo establecido en la ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario” en su artículo 225G, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaria del despacho a través del correo electrónico metib.ofjuz-su3@policia.gov.co. **ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión al quejoso anónimo a través de aviso de conformidad a los términos dispuestos en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el Inspector Delegado Región 2 de Juzgamiento, el cual de conformidad con lo establecido en la ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario” en su artículo 225G, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaria del despacho a través del correo electrónico metib.ofjuz-su3@policia.gov.co, para ello podrá conocer el expediente que quedará a disposición en la secretaria del despacho. **Firmado:** Capitán JOSE LUIS RODRIGUEZ BAUTISTA Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Numero 3; se anexa de copia del proveído en (12 Folios).

De igual forma, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ANEXO: Fallo de primera instancia calendarado 27-05-2025 dentro del proceso EE-DECAQ-2024-67

COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE,


Capitán **JOSE LUIS RODRIGUEZ BAUTISTA**
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Numero 3

Elaboró: IT Cristian Vásquez Bejarano
INDJU-COJUZ

Carrera 48 Sur Numero 157-199
Teléfono(s) 3112321163
Metib.ofjuz-su3@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Página 1 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 1		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA–
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCION
DELEGADA REGION 2 DE JUZGAMIENTO – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO
INTERNO DE JUZGAMIENTO No 3.**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco (27.05.2025)

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
SIE2D EE-DECAQ-2024-67**

VISTOS

Al despacho del suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 3, se encuentra la investigación disciplinaria bajo radicado SIE2D EE-DECAQ-2024-67 seguida en contra del señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS identificado con cedula de ciudadanía 6804451 de Florencia Caquetá, con el fin de proferir fallo disciplinario, en aplicación del artículo 225F de la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021, así:

HECHOS


El 23/06/2024 mediante queja 530001-20240623, de forma anónima por parte de un integrante de la Estación de Policía Milán -Caquetá informa que para el mes de mayo de la vigencia 2024, la motobomba asignada a esa unidad policial fue enviada a la ciudad de Florencia, por parte del señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS, para realizarle una reparación, a lo cual manifestó que le costó 430.000 pesos, posterior a esto el señor Subintendente Jairo Cerón Madera y el señor Patrullero JOSE QUINTERO YARA tomaron contacto con el señor Intendente Jefe Giraldo Giraldo, Jefe Logístico DECAQ, manifestando que la motobomba se encontraba en la Estación de Policía Florencia y que el arreglo se efectuaría con un contrato vigente que tenía la Policía, y no por gastos propios de los uniformados.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA

Nombres:	JUAN PABLO
Apellidos:	SANCHEZ CLAROS
Cédula de ciudadanía:	6804451
Grado para la fecha de la conducta:	Subintendente
Cargo para la fecha de la conducta:	Integrante patrulla de vigilancia
Estado civil:	Casado
Dirección de la residencia:	Calle 1 A 27 N° 29-52 Villa Del Prado
Dirección laboral:	Estación de Policía Puerto Rico
Teléfono celular:	3186009511
Correo electrónico:	juan.sanchez4451@correo.policia.gov.co
Resolución de nombramiento	Resolución No. 002690 del 30-09-2022

**DENOMINACIÓN DEL CARGO O LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA
EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA**

Conforme a las pruebas del plenario, para la fecha de los hechos, el señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS, ostentaba el cargo de Comandante de patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Milán Caquetá de la del Departamento de Policía

Página 2 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 1		

Caquetá, encontrándose en la calidad de miembro activo de la Policía Nacional y por ende sujeto al "Estatuto Disciplinario Policial"¹.

CARGO UNICO

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2025 el señor Capitán ROBINSON CORTES VEGA en calidad de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción número 6 le endilgó a manera de presunción al señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS la falta contenida en la ley 2196 de 2022 "Estatuto Disciplinario Policial" en su **ARTÍCULO 45. Faltas gravísimas**. Son faltas gravísimas las siguientes: Numeral 15. "**Apropiarse**, *ocultar, desaparecer o destruir **bienes**, elementos, documentos o pertenencias **de superiores, subalternos, compañeros**, particulares o permitir que otro lo haga*" (Subrayado, negrilla y cursiva del despacho para adecuación típica)

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS:


Al expediente disciplinario se han allegado el material probatorio que a continuación se relaciona:

1. Comunicación oficial GS-2024-055947-DECAQ (folios 1-3)
2. Correo electrónico CODIT GUTAH del 25-07-2024 documentos que acreditan la calidad de servidor público (Folio 14-21)
3. Diligencia de testimonio Patrullero JOSE ANTONIO QUITERO YARA (Folio 26)
4. Diligencia de testimonio Subintendente JAIRO JOSE CERON MADERA (Folio 27)
5. Diligencia de testimonio Intendente Jefe ANGELLO ERNESTO GIRALDO GIRALDO (Folio 28)
6. Correo electrónico del 29-09-2024 incorporando soportes documentales (Folio 30 -35)
7. Diligencia de testimonio Intendente OMAR YATE MANRIQUE (folio 39)
8. Diligencia de testimonio Subintendente RUBEN DARIO JARAMILLO MAFLA (Folio 40)
9. Diligencia de testimonio Patrullero YAN CARLOS QUINTERO SERRANO (Folio 41)
10. Diligencia de testimonio Patrullera de Policía LEIDY JOHANA GUAMAN VIDAL (Folio 42)
11. Diligencia de testimonio Patrullero FLEIMAN ANTONIO DE HOYOS ARROYO (Folio 53)
12. Diligencia de testimonio DUBERNEY GUARACA BRAN (Folio 96)
13. Diligencia de ampliación testimonio Intendente Jefe ANGELLO ERNESTO GIRALDO GIRALDO (Folio 97)
14. Diligencia de testimonio DOMICIANO TIBERIO BARRETO (Folio 98)
15. Comunicación Oficial GS-2025-039805-DECAQ inventario estación Milán (folios 100-101)
16. Comunicación Oficial GS-2025-039258-DECAQ información ejecución (Folio 102-103)

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDA EL DESPACHO PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos, 147, 148, 149 y 160 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, esta instancia procederá a apreciar conjuntamente

¹ **ARTÍCULO 30. DESTINATARIOS.** Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.

Página 3 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

las pruebas practicadas y allegadas al proceso, aplicando las reglas de la sana crítica, considerándose éstas como pertinentes, conducentes y por lo tanto útiles para la decisión de fondo que se adopte.

Tomando como referente el “principio de libre apreciación de la prueba” lo cual significa que el juez disciplinario puede utilizar técnicas que asigne anticipadamente el medio probatorio, su valor, el cual ha de deducirlo recurriendo a las reglas de la sana crítica, dado que la decisión final está edificada sobre los medios de prueba, y el mérito asignado por el competente conforme a los eventos circunstanciales de los hechos investigados, toda vez que la norma procesal admite como tales; la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos o cualquier medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico ni contravenga el proceso disciplinario; los cuales deben ser útiles para la formación del convencimiento del funcionario con atribuciones disciplinarias.


Se continúa con el análisis de las pruebas que sustentan la decisión.

1. Mediante Comunicación oficial GS-2024-055947-DECAQ² se dio trámite a la queja identificada con el ticket 530001-20240623 en la cual a través de usuario anónimo se aduce que el señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS envió a la ciudad de Florencia la motobomba asignada a la Estación de Policía Milán indicando que el arreglo le costó (\$ 430.000=), indicando que posteriormente a ello el señor Subintendente JAIRO CERON MADERA y el Patrullero JOSE QUINTERO YARA tomaron contacto con el señor Intendente Jefe GIRALDO GIRALDO quien les manifestó que el arreglo del bien se había realizado con dinero de la Policía Nacional, aduciendo que el mando del nivel ejecutivo no les había devuelto el dinero recolectado para la reparación del elemento, es así, como a través de esta queja inicia la acción disciplinaria que hoy convoca al despacho y del cual se analizará la responsabilidad o no del funcionario inmerso en estos hechos.
2. Mediante correo electrónico CODIT GUTAH del 25-07-2024³ se allegaron los documentos que acreditan la calidad de servidor público del señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS, entre ellos copia del acta de posesión que certifica que mediante Resolución 02482 del 02-05-200 ingresó al escalafón en el grado de Patrullero, que el cargo para la fecha de los acontecimientos es de Comandante de Patrulla de Vigilancia y que no le figuran sanciones en los últimos 5 años.
3. En diligencia de testimonio el señor Patrullero JOSE ANTONIO QUITERO YARA⁴ indicando que aportó (\$40.000=) pesos a la cuenta de Quintero Serrano Yan Carlos, para el mantenimiento de la electrobomba refieren que esto fue en relación al pago del arreglo de la electrobomba que era fundamental para la unidad de policía, afirmando que es un beneficio para todos, dando cuenta que dicho envío fue sin objeción, enunciando que el dinero lo aportó el comandante de estación OMAR YATE MANRIQUE, afirmando que la electrobomba se había enviado a Florencia para el mantenimiento de la misma porque en el municipio no era posible el mantenimiento de la misma, aduciendo que en reunión se explicó cómo se usaron los recursos para que eso quedara claro, afirmando que una estaba dañada y la otra se dañó, indicando que Sánchez Claros hizo la rendición de cuentas encargándose de arreglo de la bomba que pertenecía a la Policía Nacional en el mes de abril, refiriendo que una electrobomba fue enviada para arreglar y la otra quedó funcionando.

² Ver folios 1-3

³ Ver folios 14 - 21

⁴ Ver folio 26

Página 4 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

4. En diligencia de testimonio el señor Subintendente JAIRO JOSE CERON MADERA⁵ manifestó que la Estación de Policía de Milán tenía una electrobomba para el suministro de agua, afirmando que cuando se dañó la electrobomba el Subintendente SANCHEZ CLAROS indicó que envió a Florencia para el arreglo de la misma y retornándola a la estación, indica que el señor Subintendente le solicitó a todo el personal una cuota para poder arreglarla, afirmando que fueron 40 mil pesos para el mantenimiento, señalando que la llevó al mecánico del municipio y de allí la enviaban para Florencia, en este sentido hace alusión que el Subintendente Sánchez Claros en dos veces dijo que le iban a cambiar unos bujes que se habían quemado, refiriendo que la habían arreglado mientras arreglaban la otra de la estación.
5. En diligencia de testimonio el señor Intendente Jefe ANGELLO ERNESTO GIRALDO GIRALDO⁶ quien se desempeña como logístico del Departamento de Policía Caquetá indica que se dispuso el mantenimiento de la electrobomba de la Estación de Policía Milán, afirmando que dicho aparato se utiliza para la extracción de agua para el suministro al interior del líquido en la estación de policía manifestando allegar copia de los documentos enunciados como soporte, los cuales fueron adosados al plenario mediante correo electrónico del 29-09-2024, indica que la electrobomba la tenía el Subintendente Sánchez Claros en la residencia de la madre del investigado, siendo recolectada por el señor Intendente Jefe Giraldo y siendo llevada al barrio Raicero y posteriormente se remite a la Estación de Milán con una batería para la planta eléctrica.
6. Mediante correo electrónico del 29-09-2024⁷ el señor Intendente Jefe ANGELLO ERNESTO GIRALDO GIRALDO allegó copia de la factura electrónica PIC287 de fecha 24-06-2024 en la cual a ítem 138 relaciona el mantenimiento de la electrobomba de la Estación de Policía Milán por un valor de (\$789.000=) “por engrase de rodamientos” y anexo describe que “engrase de rodamientos y conexiones eléctricas, mantenimiento del sistema de acoples de succión y salida, mantenimiento de elementos de protección de arranque del motor, ajuste del caracol y del impulsor, revisión del disparador de bobinas de arranque, cambio de rodamientos, cambio de condensador de arranque y marcha, cambio de impulsor, cambio de sello mecánico”; es de notar que en la descripción del mantenimiento no relaciona el embobinado y cambio de balineras, aunado a lo anterior, es de indicar que la solicitud de mantenimiento fue efectuada por el señor intendente JHON OMAR YATE MANRIQUE mediante comunicación GS-2024-03928 DIPO1 ESMIL del 09 de mayo de 2024, es decir, fecha posterior a la que evidencia los comprobantes de NEQUI allegados en descargos.
7. En diligencia de testimonio el señor Intendente OMAR YATE MANRIQUE⁸ indica que la electrobomba de la Estación de Policía Milán se había dañado y en consenso con los demás compañeros de la estación se recolectó dinero para la reparación, afirmando que el encargado de esto fue el señor Subintendente SANCHEZ quien recolectó un aporte voluntario de (\$40.000=) cuarenta mil pesos, manifestando al final de la jurada, que el elemento fue reparado.
8. En diligencia de testimonio el señor Subintendente RUBEN DARIO JARAMILLO MAFLA⁹ indica que la motobomba se dañó y se hizo una formación por el intendente Yate, afirmando que tocaba hacer una colecta, en donde el funcionario indicó que no estaba de acuerdo con ello, pero era urgente arreglarlo para el bienestar de todos los policías afirmando haber pagado una cuota de (\$40.000=), manifestando que pasó un tiempo y el señor Subintendente Sánchez le había hecho entrega al comando y que éste se había reparado con dinero de la Policía,


⁵ Ver folio 27

⁶ Ver folio 28

⁷ Ver folios 30 a 35

⁸ Ver folio 39

⁹ Ver folio 40

Página 5 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

diciendo que cuando se dieron cuenta que el elemento lo arregló con dineros de la Policía, se trató de hablar con el señor Subintendente para el retorno de los dineros pero no los devolvió.

9. En diligencia de testimonio el señor Patrullero YAN CARLOS QUINTERO SERRANO¹⁰ indica que el subintendente pidió 40.000 para el arreglo de la motobomba que requerían urgente, indicando que se enteraron después que el elemento lo habían llevado a intendencia y allí la habían reparado, afirmando que él fue quien recaudo el dinero de la estación por un valor aproximado de 400 mil pesos y se lo entregó al señor Subintendente Sánchez, afirmando que si se arregló la motobomba, pero que al llamar a telemática le dijeron que el arreglo la motobomba fue por parte de la Policía Nacional aduciendo que se demoró un mes en ser reparada.
10. En diligencia de testimonio la señorita Patrullera de Policía LEIDY JOHANA GUAMAN VIDAL¹¹ quien laboraba para la fecha de los hechos en la Estación de Policía Milán, afirmando que se había dañado la motobomba de la estación, afirmando que ellos recogieron un dinero para el arreglo de la misma, con el fin de agilizar el acceso, afirmando que le llevaron una motobomba para no quedarse sin agua, afirmando que después se enteraron que la motobomba que habían mandado arreglar la arreglaron por la policía, indicando que el Subintendente Sánchez no les devolvió el dinero, indicando que todos aportaron porque todos hacían uso de la motobomba, señalando que el señor Intendente de logística preguntó para saber cómo había quedado la motobomba, en este sentido es menester, referir que sabe que le solicitaron el dinero al señor Subintendente pero que no lo ha devuelto,
11. En diligencia de testimonio el señor Patrullero FLEIMAN ANTONIO DE HOYOS ARROYO¹² afirmó que una mañana el señor Comandante de Estación Yate Manrique Yhon en formación indicó que la motobomba de la estación estaba presentando problemas, acotando que el Subintendente SANCHEZ CLAROS se ofreció a recolectar un dinero y mandarla a arreglar, indicando que el Patrullero JAIRO MADERA les dijo que eso lo podía arreglar el comando, afirmando que le cambiaron la motobomba, señalando que nunca dio respuesta para devolverles el dinero.
12. En diligencia de testimonio el señor DUBERNEY GUARACA BRAN¹³ manifestó al despacho que el señor Subintendente SANCHEZ CLAROS JUAN PABLO le llevó una electrobomba por mantenimiento a la cual la cambio dos balineras, cuyo valor fue de 80 mil pesos pagados en efectivo, refiriendo que aparte de esto mandaron el elemento para Florencia para que la embobinaran ya que en Milán no la embobinaban, reconociendo que el que está en la foto es el declarante y que el elemento que se evidencia allí es la electrobomba.
13. En diligencia de ampliación de testimonio el señor Intendente Jefe ANGELLO ERNESTO GIRALDO GIRALDO¹⁴ quien se desempeñaba como Jefe Logístico del Departamento de Policía Caquetá afirmó que en la Estación de Policía de Milán había dos electrobombas, indica que Sánchez se contactó con él pero le dijo que es para un poco para que a finales de abril o mayo le pudiese dar solución, es de anotar que indica que dicho elemento es para suministrarle agua al personal de la estación de policía, es de anotar que refiere que las unidades solucionan cuando no hay contrato vigente para el mantenimiento de electrobombas, afirmando que a una de las electrobombas de la estación de policía se le realizó mantenimiento por el valor de setecientos ochenta y nueve mil pesos (\$789.000=) correspondiente al cambio de rodamientos, condensadores e impulsor mecánico.


¹⁰ Ver folio 41

¹¹ Ver folio 42

¹² Ver folio 53

¹³ Ver folio 96

¹⁴ Ver folio 97

Página 6 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: IIP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

14. En diligencia de testimonio el señor DOMICIANO TIBERIO BARRETO¹⁵ quien manifestó desempeñarse como técnico en la reparación de motobombas para la Policía Nacional indicó que en la Estación de Policía Milán había dos motobombas al servicio de la unidad, de las cuales una funcionaba y la otra no, indica que una funcionaba debido a que había presupuesto de la Policía Nacional, afirma el ciudadano que para el Subintendente SANCHEZ CLAROS realizó un servicio particular a una electrobomba Barnes, indicado que era la electrobomba que estaba en la estación de policía Milán a la cual no se le había hecho mantenimiento, indicando que este mantenimiento se realizó en el municipio de Florencia en el barrio el Raicero, afirmando que se le cambió en embobinado quedando nuevamente en funcionamiento, acotando que el dinero para el mantenimiento no fue por parte de la Policía Nacional sino de particular, afirmando que el costo de la reparación fue de trescientos mil pesos (\$300.000=), refiriendo que el valor fue solicitado remitir al señor Castrillón por un cruce de cuentas debido a que él de debía un dinero.
15. Mediante Comunicación Oficial GS-2025-039805-DECAQ¹⁶ se allegó copia del inventario de la Estación de Policía Milán en el cual se refiere que los elementos allí consignados eran los mismos con los que contaba la unidad para la vigencia 2024 en donde se evidencia que a numerales 26 y 65 se relacionan dos electrobombas referencia EC-220-S-BARNES, la identificada con el numeral 26 no registra serial y la ubicada en el numeral 65 relaciona el serial 14D2311601, denotando que en mencionada unidad policial había dos electrobombas con las mismas referencias y por ende similares características.
16. Mediante Comunicación Oficial GS-2025-039258-DECAQ¹⁷ se dio respuesta que el contrato Numero 20-7-10015-24 empezó su ejecución el 26 de abril de 2024 de conformidad a la aprobación de garantía única anexa.


Ahora bien, analizadas cada una de las pruebas de manera individual, es menester analizarlas de forma integral, para ello tenemos que hay varios aspectos que precisar antes de emitir una decisión frente a los hechos materia de investigación, es de indicar, que conforme lo observado en el inventario en la Estación de Policía de Milán Caquetá, en la estación de policía hay dos electrobombas EC-220-S-BARNES, mismas que según los señores DUBERNEY GUARACA BRAN y DOMICIANO TIBERIO BARRETO poseen las mismas características, es decir, que son de la misma referencia y por ende presentan similitudes en su parte estética; tenemos que está debidamente probado, que existió una falla en la electrobomba que abastecía de agua a la Estación de Policía Milán y que referente a la misma, se propuso por el señor Comandante de Estación de Policía señor Intendente OMAR YATE MANRIQUE la recolección de dinero aproximadamente cuarenta mil pesos (\$40.000=) por funcionario para la reparación del elemento, mismo que gozaba de suma relevancia para los uniformados de la unidad policial, debido a que la función del equipo precisamente es el suministro del agua a las instalaciones, debido a que se carece de acueducto en el municipio, y que el responsable del mantenimiento del bien era el señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS, mismo quien se ofreció voluntariamente a adelantar las gestiones para la reparación del equipo, aspectos que se encuentran debidamente probados en el plenario.

Ahora bien, el objeto de la controversia esta delimitada en identificar si existió algún tipo de apropiación del dinero aportado por los funcionarios de la estación al señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS y en consecuencia si dicha apropiación constituye una conducta disciplinariamente reprochable, para ello tenemos que a groso modo, que efectivamente existió un aporte voluntario el cual a pesar de que el único testigo que se resistió inicialmente al aporte Subintendente RUBEN DARIO

¹⁵ Ver folio 98

¹⁶ Ver folios 100 a 101

¹⁷ Ver folio 102 a 103

Página 7 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

JARAMILLO MAFLA; finalmente terminó aceptando porque era necesario para la estación, necesidad que como se ha decantado era evidente, pues a través del equipo se suministraba agua a la unidad policial, no solo para el aseo de los uniformados, sino para cocinar, servicios de baño, sanitarios o cualquier otra actividad que requiriera del preciado líquido, que el dinero fue recaudado por el señor Patrullero YAN CARLOS QUINTERO SERRANO, mismo quien se lo entregó al señor Subintendente SANCHEZ CLAROS, para observar si se incurrió en la falta o no, es necesario establecer si se arregló la electrobomba y quien la reparó, para esto tenemos en cuenta que la electrobomba se dañó en el mes de marzo de 2024, es decir, un mes antes de la entrada en vigencia del contrato 20-7-10015-24 mismo que entró en operabilidad el 26 de abril de 2024; que obra pantallazo del 22 de marzo de 2024 en el que se muestra al señor DUBER GUARACA verificando la electrobomba y donde se describe que “se le dañó el embobinado y cambio de rodamiento”, junto a ello tenemos que este ciudadano se reconoce en la fotografía puesta de presente en la jurada y aunado a ello reconoce que fue él quien inicialmente verificó la electrobomba en su taller que queda en el municipio de Milán donde le efectuó una reparación cuyo costo fue de (80.000=) ochenta mil pesos pagados en efectivo y que el embobinado debía realizarse en la ciudad de Florencia, hecho que es concordante con lo descrito con el señor DOMICIANO quien además de aceptar que en las visitas a la Estación de Policía Milán evidenció dos electrobombas de las mismas características, también refiere haber reparado una a título particular para el señor Subintendente SANCHEZ y cuya reparación valor (\$300.000=) trescientos mil pesos, dinero que se remite al NEQUI de CASTRILLON, por solicitud del técnico debido a un “cruce de cuentas”, por ende tenemos que al haber dos electrobombas de las mismas características pudieron haber generado confusión en los policiales de la estación, sin embargo, analizadas las pruebas se evidencia es que las mismas tenían daños muy diferentes, que las reparaciones se hicieron con dineros diferentes y que los mismos obedecían uno a una reparación de carácter particular adjudicaba al señor Subintendente y la otra con dineros del presupuesto de la Policía Nacional; así las cosas no se evidencia que haya existido algún tipo de apropiación, sino por el contrario una confusión por no haber hecho una rendición clara de cuentas de lo pagado con el dinero recaudado.

ANÁLISIS Y LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES PRESENTADOS


Cargo Único:

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2025 el señor Capitán ROBINSON CORTES VEGA en calidad de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción número 6 le endilgó a manera de presunción al señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS la falta contenida en la ley 2196 de 2022 “Estatuto Disciplinario Policial” en su **ARTÍCULO 45. Faltas gravísimas**. Son faltas gravísimas las siguientes: Numeral 15. “Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga” (Subrayado, negrilla y cursiva del despacho para adecuación típica)

Descargos:

Es de anotar que conforme auto de fecha 18-03-2025¹⁸ se corrió traslado al disciplinado para presentar descargos, decisión que fue debidamente comunicada mediante correo electrónico a los sujetos procesales, ante lo cual disciplinado apoderado de confianza del

¹⁸ Ver folios 71 a 72

Página 8 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 1		

investigado presentó escrito de descargos¹⁹, el cual se condensa en los aspectos que se describen a continuación:

Manifiesta el disciplinado que el daño de la electrobomba no fue en el mes de mayo, sino en marzo 2024, indicando que desde el mes de noviembre de 2022 cuando llegó a mencionada unidad policial habían dos electrobombas, una dañada y otra en uso, señalando que escuchó un sonido raro en el aparato por lo que procedió a desconectarla y suspender su uso para ser llevada técnico debido a que no encendía, afirmando que no fueron atendidas sus recomendaciones, posteriormente no encendió, por lo que le informó al comandante de estación y procedió a llamar al Intendente Jefe ANGELO GIRALDO dándole a conocer la novedad a lo que el funcionario le manifestó no contar con contrato y por lo cual le informó al señor Intendente YATE, indicando que se fue con el señor Patrullero RONDON GARCIA y Subintendente JARAMILLO MAFLA hasta la residencia del señor DUVER GUACARA quien le hizo mantenimiento y le cambio os rodamientos, afirmando que no tenía repuestos necesarios y por ende debía llevarla a Florencia y además le dijo que en la estación había otra electrobomba que tenía menos problemas y por ende era más económico su arreglo cancelando 80.0000 por el arreglo, posteriormente se contactó con DOMICIANO a quien le envía la motobomba y quien le manifiesta que vale (\$300.000=) la reparación los cuales le fueron enviados a JHON CASTRILLON por un cruce de cuentas entre DOMICIANO y él, afirmando que los otros (\$10.000=) fueron por el transporte entre Florencia y Milán Caquetá.

En atención a los descargos, el despacho avizora convencimiento de los mismos, toda vez que de conformidad a las pruebas practicadas en sede de juzgamiento se puede vislumbrar como el señor Subintendente con el dinero recolectado canceló (\$80.000=) al señor DUVER GUACARA y (\$300.0000=) al señor DOMICIANO TIBERIO BARRETO ambas cuentas con ocasión a la reparación de una electrobomba, que incluso en este último giro hacia alusión al motivo "reparación electrobomba" y se aportó un comprobante de (\$10.000=) aseverando que el mismo obedece al pago del transporte, en este sentido, el despacho da cuenta de los argumentos expuestos por el investigado y que son concordantes con las pruebas recaudadas, pues contrario a una apropiación de recursos, lo que se vislumbra es la utilización de los mismos en la reparación de la electrobomba que se había dañado en la estación.

Versión libre.

Una vez revisado el expediente disciplinario no se evidencia que el disciplinado haya rendido versión libre, de tal manera que no hay acápite que evaluar.

Alegatos:


Mediante auto de fecha 30-04-2025²⁰ se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, decisión que fue debidamente comunicada a los correos electrónicos de los sujetos procesales, es así, como el disciplinado allegó mediante correo electrónico del 13-05-2025²¹ escrito de alegatos de conclusión los cuales se condensan en los siguientes aspectos, así:

Alega el disciplinado que el daño de la electrobomba fue en el mes de marzo 2024, indicando que desde el mes de noviembre de 2022 cuando llegó a mencionada unidad policial habían dos electrobombas, una dañada y otra en uso, señalando que informó al señor comandante de estación y procedió a llamar al Intendente Jefe ANGELO GIRALDO dándole a conocer la novedad, a lo que el funcionario le manifestó no contar

¹⁹ Ver folios 77 a 85

²⁰ Ver folio 106

²¹ Ver folios 113 a 117

Página 9 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

con contrato, indicando que luego de la respuesta se fue con el señor patrullero RONDON GARCIA y Subintendente JARAMILLO MAFLA hasta la residencia del señor DUVER GUACARA quien le hizo mantenimiento y le cambio los rodamientos, afirmando que no tenía repuestos necesarios y por ende debía llevara a Florencia y además del dijo que en la estación había otra electrobomba que tenía menos problemas y por ende era más económico su arreglo, posteriormente se contactó con DOMICIANO a quien le envía la electrobomba y quien le manifiesta que vale (\$300.000=) la reparación los cuales le fueron enviados a JHON CASTRILLON por un cruce de cuentas entre DOMICIANO y él, afirmando que los otros (\$10.000=) fueron por el transporte entre Florencia y Milán Caquetá además que se pagaron (\$80.000=) en efectivo al señor GUARACA aduciendo que lo que existió fue una confusión, pues la unidad tiene dos electrobombas y en dicho sentido, poseen características similares.

En atención a los alegatos presentados por el disciplinado, el despacho luego de escuchar a los señores DOMICIANO TIBERIO y al señor DUBER GUARACA establece que efectivamente el señor Subintendente Sánchez envió el elemento para ser reparado, y que con ocasión a ello se tiene que se invirtió un gasto total de (\$380.000=) dinero de similar cantidad al recaudado por los policiales, pues en las juradas se habla que se recogieron de (\$40.000=) a (\$45.000=) por funcionario para la reparación del bien y que eran 9 a 10 policiales en la estación, lo que daría una suma de (\$400.000=) aproximadamente coincidiendo con el valor de la reparación, que aunado a ellos varios de los testigo afirman que el señor Subintendente SANCHEZ les dio una rendición de cuenta del dinero gastado y que si bien no devolvió el dinero, tampoco se negó a la restitución del mismo, finalmente es de acotar que el contrato entró en vigencia en abril de 2024, y la factura de la reparación es de junio 2024, pero el reporte del daño es de marzo 2024, en este sentido por inferencia lógica y al determinarse que solo se contaba con electrobombas para el suministro del agua a la estación de Policía, evidentemente tuvo que estar funcionando por lo menos una de ellas para suplirse esa necesidad, lo que refuerza la teoría que la de menor valor de reparación fue restaurada con el presupuesto de los uniformados y la de un costo más alto se atendió con el dinero del contrato de la Policía Nacional.


ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO

En lo que concierne a la categoría de la Ilícitud Sustancial, según las voces del artículo 9 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2196 de 2022 *“La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*.

Al respecto la Sentencia No. 2011-00268 de fecha 12 de mayo de 2014, del Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, indica lo siguiente: “En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia²² ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”.

De modo similar, la misma corporación, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en radicación número: 05001-23-33-000-2015-01104-01(3016-17), señaló:

22 - Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

Página 10 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: IIP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 1		


“La antijuridicidad por su parte, de acuerdo con la ley disciplinaria, analiza la conducta del sujeto disciplinable desde una perspectiva diferente a la de la tipicidad, esto es desde la justeza de la misma. Esta es descrita por la norma disciplinaria como la “ilicitud sustancial” que se traduce en una afectación del “deber funcional sin justificación alguna”, es decir, este elemento a diferencia de otras disciplinas del ius puniendi –como el derecho penal- no responde a la magnitud o gravedad del daño producido con la conducta sino a la existencia de la afectación de la función (independiente de si esta afectación es grave o no) y a la existencia o no de justificación para la misma, con base –entre otras- en las causales de justificación preestablecidas por el legislador”.

En el caso en concreto, el despacho avizora que no existe una ilicitud sustancial en la conducta del hoy investigado, pues ante los argumentos presentados en el pliego de cargos, al analizarlos y contrastarlos con las pruebas obtenidas en etapa de juzgamiento no permiten vislumbrar con certeza que el hoy disciplinado haya incurrido en alguna conducta que amerite una afectación a la función pública, pues el despacho avizora que el dinero recaudado si fue utilizado en el fin dispuesto, que al momento de recaudarlo aunque Jaramillo inicialmente se resistió, posteriormente aceptó a dar el aporte debido a la importancia de contar con una solución pronta al líquido vital, que en la estación habían dos electrobombas, y que mientras una fue reparada con el pecunio de los uniformados residentes en la unidad policial la otra se restauró con el presupuesto de la Policía Nacional, mismo que solo estuvo disponible desde el mes de abril de 2024, cuando la inconsistencia se había generado desde marzo 2024, daño que no solo ponía en riesgo la salubridad de los uniformados, sino que atentaba contra la calidad de vida digna de ellos y por ende era indispensable realizar la reparación del elemento incluso con mayor urgencia, por ende, al no haber una prueba concluyente que el funcionario se apropió de un dinero el cual debía ser utilizado para la reparación de la electrobomba y éste así lo hizo, no se comporta algún tipo de ilicitud en su actuar.

La antijuridicidad sustancial que es un término ampliamente empleado por la doctrina requiere que tanto la ilicitud como lo sustancial de la conducta estén debidamente desarrollados, que tengan una estrecha conexidad de manera inequívoca frente a la función pública, de allí que bajo el examen irrestricto e imparcial de este despacho se pueda colegir que la conducta del disciplinado no afectó los principios de la función pública, por el contrario, lo que puede establecerse de las pruebas lealmente practicadas, fue una disposición del señor mando del nivel ejecutivo que referente a la falencia con el equipo de electrobomba, pudo reparar el bien para ponerlo al servicio de los demás policiales, contrario a lo referido a manera de presunción, lo que se evidencia es simplemente, esa actuación policial tendiente a dar cumplimiento a los protocolos y disposiciones legales para el mantenimiento y aseguramiento de los bienes institucionales, en búsqueda de lograr mantener la dignidad humana del equipo de trabajo de la unidad en temas de salubridad, seguridad y dignidad para la prestación del servicio de policía, de allí que no exista ILICITUD SUSTANCIAL.

FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2025 el señor Capitán ROBINSON CORTES VEGA en calidad de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción número 6 le endilgó a manera de presunción al señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS la falta contenida en la ley 2196 de 2022 “Estatuto Disciplinario Policial” en su **ARTÍCULO 45. Faltas gravísimas**. Son faltas gravísimas las siguientes: Numeral 15. “**Apropiarse**, ocultar, desaparecer o destruir **bienes**, elementos, documentos o pertenencias **de superiores, subalternos, compañeros,** particulares o

Página 11 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 1		

permitir que otro lo haga” (Subrayado, negrilla y cursiva del despacho para adecuación típica)

Es de anotar, que respecto de los fundamentos para la calificación de la falta en etapa de instrucción fue catalogada como GRAVISIMA, sin embargo, respecto a la decisión de absolución que se ha avizorado desde el análisis de pruebas, el despacho no entrará a analizar nuevamente los criterios para su graduación al considerarlos innecesarios de conformidad a la decisión del despacho.


ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

El elemento de la responsabilidad disciplinaria, denominado culpabilidad, como exigencia sine qua non, está contemplado en el Artículo 10 de Ley 1952 del 2019: "En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

En consonancia, en el pliego de cargos se le había endilgado la conducta al investigado a título de DOLO, sin embargo, como se analizó anteriormente, a través del recaudo probatorio se logró establecer que su conducta no constituye falta disciplinaria de conformidad al cargo endilgado provisionalmente en etapa de instrucción, es así, como se hace innecesario ahondar en análisis de la culpabilidad cuando la decisión no está enfocada a proferir fallo de responsabilidad.

RAZONES DE LA ABSOLUCION

Una vez efectuado el anterior análisis, el despacho considera que la conducta del investigado no constituye falta disciplinaria, pues frente a las presunciones elevadas en sede de instrucción, el despacho evidencia que las mismas se derrumbaron en etapa de juzgamiento, para ello tenemos que se encuentra probado que en la Estación de Policía de Milán Caquetá habían dos electrobombas, una de las cuales ya se encontraba dañada, mismas que compartían similares características, que para el mes de marzo la única que funcionaba se dañó generando que la Estación de Policía quedara sin servicio de agua, pues como se ha indicado por los testigos, este tipo de electrobombas son las que suministran el líquido a la estación, dado que en algunos municipios no se cuentan con red de acueducto, en atención a la extrema necesidad de ponerla en funcionamiento y dado que el contrato de mantenimiento no estaba vigente (entraba en vigencia el 26-04-2024) se efectuó una colecta por parte de los 9 funcionarios que laboraban en la unidad policial por un valor cercano a los (\$40.000=) mil pesos, completando un total de (\$400.000=) aproximadamente, dinero que aunque inicialmente se dijo se había apropiado el funcionario hoy investigado, se puede colegir que si se reparó con este dinero una de las dos electrobombas pues al señor DOMICIANO reconoce haber arreglado una de ellas, que la reparada tenía un menor costo de reparación que la que no y que le fueron cancelados (\$300.000=) por el servicio técnico, además que el señor DUVER GUACA afirma que le pagaron (\$80.000=) también por mantenimiento sumando un total de (\$380.000=) en los dos pagos, debidamente soportados a través de transferencia por medio de la aplicación NEQUI y otra de manera en efectivo al señor DUBER, en este orden de ideas se puede verificar que el dinero si fue utilizado en la reparación de la electrobomba, misma que se diferencia de la otra electrobomba que fue debidamente reparada con presupuesto institucional, pues incluso el señor Duber habla que habían revisado las electrobombas, pero que una tenía un mayor costo de reparación que la otra tal y como se refleja en los hechos, pues mientras la reparada por Sánchez Claros tenía un valor de 380.000, la arreglada por la Policía Nacional tuvo un costo de (\$789.000=).

Página 12 de 12	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

Así las cosas, bajo el principio de la sana crítica y la lógica como derroteros para decidir el asunto, se puede evidenciar que no hay una apropiación de los dineros por parte del hoy disciplinado pues se logró demostrar que este si destino os recursos de sus compañeros en la reparación de una electrobomba, misma que inicialmente fue valorada en el municipio de Milán por el señor DUBER y que posteriormente fue remitida al señor DOMINCINO donde se reparó y quedó funcionando, evidenciando que más que una conducta desviada de derecho, la queja se originó fue precisamente por la falta de información oportuna del disciplinado quien no aclaró estos aspectos a sus compañeros que devino en un inconformidad, por tal razón al encontrar que los hechos disciplinariamente relevantes que fueron materia de investigación no existieron en realidad y en consecuencia la decisión será de ausencia de responsabilidad, tal como quedará expuesta en la parte resolutive del presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 3 con sede en la Policía Metropolitana de Ibagué, en uso de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 2196 de 2022, en concordancia con la Ley 1952 de 2019.


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver disciplinariamente al señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS, identificado con cedula de ciudadanía 6804451 de Florencia Caquetá del cargo endilgado, por cuanto su conducta no constituye falta disciplinaria, tal como quedó demostrado en la parte considerativa del presente fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión al señor Subintendente JUAN PABLO SANCHEZ CLAROS identificado con cedula de ciudadanía 6804451 de Florencia Caquetá, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el Inspector Delegado Región 2 de Juzgamiento, el cual de conformidad con lo establecido en la ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario" en su artículo 225G, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho a través del correo electrónico metib.ofjuz-su3@policia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso anónimo a través de aviso de conformidad a los términos dispuestos en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el Inspector Delegado Región 2 de Juzgamiento, el cual de conformidad con lo establecido en la ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario" en su artículo 225G, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho a través del correo electrónico metib.ofjuz-su3@policia.gov.co, para ello podrá conocer el expediente que quedara a disposición en la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 Capitán **JOSE LUIS RODRIGUEZ BAUTISTA**
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No 3
 Policía Metropolitana de Ibagué

